



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2021**

Radicación: 110014003031-2021-00414-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En favor de la revocatoria de la decisión censurada, el apoderado de la parte actora sostuvo que, si el fundamento del Despacho para negar el mandamiento estaba relacionado con la falta de firma del documento base de la ejecución, no correspondía rechazar la demanda, sino ordenar su inadmisión para subsanar la falencia, máxime cuando el documento sí lo expidió el administrador de la copropiedad demandante, persona que además confirió el poder para actuar dentro del asunto.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes,

**Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia.

Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

De entrada, se advierte la providencia censurada no será revocada, considerando que el art. 90 del CGP, establece circunstancias puntuales sobre las cuales será inadmisibile la demanda dentro de las cuales no se prevé la complementación del título ejecutivo, y si bien la norma señala que dicha inadmisión procede para requerir la acreditación de los aspectos propios de la demanda y que conforme a la ley deban ser satisfechos, no puede pretenderse que en dicha oportunidad procesal sea habilite al demandante para adecuar el título adosado como base de la acción, ya que conforme establece el art. 430 del CGP se librá el mandamiento ejecutivo incoada la demanda y “...acompañada del documento que preste mérito ejecutivo...”, es decir, el mentado instrumental debe presentarse acatando las exigencias normativas al entablar la acción.

En el caso bajo análisis, al momento de radicar el libelo no se acompañó del título ejecutivo con las exigencias previstas en el art. 48 de la Ley 675 del año 2001, pues tal como se indicó en el auto objeto de censura, la única instrumental que se acompañó fue una



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

liquidación que carece de firma del creador, en este caso del administrador, documento el cual tampoco establece con precisión quien es la persona que adeuda las expensas relacionadas, en consecuencia, ante la ausencia de documento en el que conste la obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la señora Claudia Patricia Lagos Figueredo, corresponde mantener la postura de negar el mandamiento de pago.

Por otro lado, no sobra precisar que no deviene oportuno allegar con el recurso de reposición en estudio documentos que se dejaron de adjuntar en su debido tiempo, ya que el juez debe analizar la decisión atacada, de cara a los elementos que contaba al momento de proferirla.

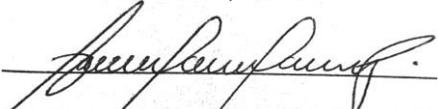
Así las cosas, se mantendrá la decisión atacada y se accederá a la apelación propuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto fechado al 31 de mayo del año 2021.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual deberá remitirse el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad - Reparto. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N° 050 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cbacd71c60e75eeb3cf0223825f536504a7502dd82a24e1f3dcf0ee319e210**

Documento generado en 22/06/2021 09:16:21 AM